

## Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 32 de Madrid

C/ Gran Vía, 52 , Planta 6 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2019/0028673

### Procedimiento Abreviado 510/2019 B

**Demandante/s:** D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

**Demandado/s:** AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

### SENTENCIA Nº 148/2020

En Madrid, a 23 de julio de 2020.

Vistos por don Francisco Pleite Guadamillas, Magistrado-Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 32 de Madrid, los presentes autos del Procedimiento Abreviado **510/2.019**, en la función jurisdiccional que me confiere la Constitución y en nombre de S.M. el Rey, he pronunciado la siguiente sentencia en la que se impugna:

**Resolución:** El acuerdo de la Junta de Gobierno Local de Majadahonda de 12 de Julio de 2019 que desestimó nuestra reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones y secuelas sufridas por D. [REDACTED] en las fiestas patronales de la ciudad el 17 de Septiembre de 2016, cuando fue agredido por un grupo de jóvenes dentro del recinto ferial municipal.

#### Son partes en dicho recurso:

- DEMANDANTE: Don [REDACTED], representado por el Procurador Doña [REDACTED] y dirigido por el Letrado Doña [REDACTED].

- DEMANDADA: Ayuntamiento de Majadahonda representado y dirigido por el Letrado de sus Servicios Jurídicos.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Con fecha 13 de noviembre de 2019, tuvo entrada en este Juzgado demanda, cuyo contenido se da aquí por reproducido en evitación de repeticiones innecesarias por la que se recurre la resolución administrativa referida y en la que, después de alegar los hechos y fundamentos de Derecho que estimaba pertinentes se terminaba suplicando que, previos los trámites legales oportunos, se dictara sentencia por la que, estimando la demanda, se declare contraria a derecho la resolución que se impugna, dejándola sin efecto y se realicen los demás pronunciamientos contenidos en el suplico de la demanda en los términos que constan en el mismo.



**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda y conferido traslado a la parte demandada, se reclamó el expediente administrativo, señalándose para la celebración de la vista el día 29 de abril de 2020, para lo que fueron citadas las partes. La vista se suspendió debido a la declaración del estado de alarma por el Real Decreto 463/2020, manifestando las partes su conformidad de continuar con la tramitación del procedimiento por la vía del art 78.3 de la LJCA, presentándose contestación escrita por la Administración demandada. Con fecha 7 de julio de 2020 se declararon los autos conclusos y visto para sentencia.

**TERCERO.-** Fijada la cuantía del recurso en 10.000 euros.

**CUARTO.-** En la sustanciación de este procedimiento, se han observado los términos, trámites y prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Afirma el recurrente que sobre 4:00 horas del día 17 de septiembre de 2016 encontrándose en las inmediaciones de la zona destinada a atracciones, detrás de los coches de choque, fue agredido y sufrió una paliza, a base de puñetazos y golpes usando palos y botellas de vidrio por varios jóvenes, que lo persiguieron y se ensañaron con él. Auxiliado por varias personas fue llevado al puesto de la Cruz Roja en el recinto ferial (04.:16 horas) donde le atendieron. Avisada por la Guardia Civil la madre fue llevada en vehículo de la Benemérita al lugar, con el trastorno y preocupación que puede suponerse. Como consta en los partes médicos obrantes en el expediente, el recurrente sufrió diversas contusiones y heridas cortantes, quedándole como secuelas unas visibles cicatrices. Aporta Informe Pericial Médico sumamente esclarecedor. Se denunció además la sustracción de la bolsa tipo “riñonera” con su DNI, abono de transportes y 15 euros en metálico así como su teléfono móvil, marca Samsung modelo Galaxy S5 Neo.

Nos encontramos ante una fiesta al aire libre para jóvenes, donde la circulación y seguridad de las personas debe, por principio, estar asegurada. Alega la parte recurrente que existe una responsabilidad objetiva y directa del Ayuntamiento, promotor y organizador de un evento que por sus características generó un grave riesgo para los jóvenes asistentes que se materializó en la brutal agresión del recurrente, que por aquel entonces era menor de edad (17 años) y cuya familia había confiado en el mensaje de tranquilidad del Concejal de turno, que se demostró claramente injustificado y fatuo.

Afirma que si resulta inviable garantizar un mínimo de orden público para un aforo de 20.000 personas (la estimación que las autoridades han reconocido, otras decían llegar a casi 30 mil personas) lo responsable y lo prudente sería reducir el aforo máximo, ajustar el evento a unas dimensiones controlables. Lo que no es de recibo es mantener un evento multitudinario que las propias fuerzas del orden no sean capaces de manejar, pues es tanto como desentenderse de lo que pase, una suerte de dolo eventual – acudiendo a categorías del derecho penal: no queremos que pase nada pero si pasa pues qué se le va a hacer. Por tal motivo la condena de la Corporación Local a resarcir al recurrente de los daños y perjuicios sufridos.

**SEGUNDO.-** La Administración demandada alega que en los supuestos de fiestas populares organizadas por los Ayuntamientos hay que tener en cuenta, de un lado, que el título de imputación viene dado por la titularidad administrativa del servicio o actividad en

cuyo ámbito se produjo el daño, debiendo reseñarse que la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre otras, Sentencias de 23 de febrero de 1995, 1 de abril de 1995, 29 de marzo y 25 de mayo de 1999, 30 de septiembre de 1999, 15 de abril y 9 de mayo de 2000 y 3 de mayo de 2001, ha venido exigiendo en los festejos populares organizados o dependientes de las autoridades municipales, un especial deber de diligencia para evitar situaciones de riesgo o peligro, fruto de la presencia y concentración de un elevado número de personas y, de otro, y en relación con la ruptura del nexo causal, que hemos de dar relevancia a la aceptación del riesgo por el perjudicado –a la que se refiere la STS, Sala 1ª, de 8 de noviembre de 2000- en el sentido de que si el dañado o fallecido como consecuencia de las lesiones participa activamente del evento –caso típico de los festejos taurinos- tal conducta exime la responsabilidad del Ayuntamiento organizador salvo que se demostrara alguna culpa o negligencia en éste, ya que el daño nace de la propia negligencia de quien asumió el riesgo y tiene por tanto obligación jurídica de soportarlo.

Afirma que existía un Plan de Emergencia que funcionó a la perfección, una coordinación de los distintos Cuerpos y Seguridad del Estado, control de accesos, un Plan de autoprotección en el Recinto Ferial y Carpa, y todo lo determinado por la Junta Local de Seguridad. Por lo que el ayuntamiento realizó y planificó sus fiestas de manera correcta.

Afirma que la pelea que se produjo en las inmediaciones de la zona destinada a las atracciones, fue un hecho puntual, que aunque el Ayuntamiento pueda preverlo, no sabía a ciencia cierta si se va a producir. Aun así, disponía de todos los Planes y actuaciones necesarias para minimizarlas, de hecho se aumentaron los efectivos de guardia civil y policía local.

Hay que destacar, que las peleas no son hechos sobre los cuales el ayuntamiento tenga competencia o pueda mediar, lo que si que puede e hizo, fue tenerlo en cuenta. Por ello, planificó sus actuaciones en la Junta de Seguridad Local. Estima que la pelea es una causa mayor, debido a que es un acontecimiento absolutamente irresistible, aún en el supuesto de que hubiera podido ser previsto, y en el que la causa de la lesión es ajena o exterior al ámbito del servicio u organización administrativa en cuyo marco se produce.

Alega que dado que el origen de la pelea, no se inicia como consecuencia de un funcionamiento anormal de la Administración. Sino que es un acontecimiento imprevisible o previsible pero inevitable. No consta el motivo concreto de la pelea, en un momento dado comenzó una reyerta tumultuaria en la que participaron activamente varios jóvenes con un comportamiento violento, llegando a agredir a otros, por lo que fue activado el grupo de guardias civiles de paisano para proteger la seguridad de las personas. Fue una “pelea casual y fortuita”. Afirma que las noticias que aporta la actora como documental, no pueden ser tenidas en cuenta pues no son de esas fiestas de 2016, sino que son de 2013 y 2017 respectivamente, y en ellas se insiste que no hay motivo concreto de la pelea. Por todo ello, es indudable que las medidas adoptadas por el ayuntamiento ayudaban a evitar el riesgo, pero impedían al cien por cien la posibilidad de que se pudiera producir una pelea con estas consecuencias, lo que podría considerarse como un supuesto de fuerza mayor que exime de responsabilidad a la Administración. También muestra su disconformidad con la valoración del daño.

**TERCERO.-** Corresponde a la parte demandante que reclama la responsabilidad patrimonial de la Administración acreditar la realidad de los hechos en que se fundamenta

dicha pretensión y en particular que las consecuencias dañosas derivan del “funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Es decir, le corresponde probar el nexo causal o relación causa efecto entre el resultado dañoso y el funcionamiento del servicio público que, para el caso que nos ocupa, supone que los daños sufridos son producidos por la falta de vigilancia del Ayuntamiento demandado. Una vez acreditado dicho extremo, y en virtud del principio de responsabilidad objetiva que rige en materia de responsabilidad patrimonial administrativa, la carga de la prueba se desplaza hacia la Administración que debe probar las causas de exoneración como puedan ser la culpa exclusiva de la víctima o la concurrencia de fuerza mayor.

Del examen del expediente administrativo se desprende que las lesiones que, desgraciadamente, sufrió el recurrente se deben a la acción de terceros que agredieron de forma brutal. Se produce una ruptura del nexo causal. La circunstancia que se produjera durante un evento organizado por el Ayuntamiento no convierte a este en responsable de todos los accidentes que se produzcan en el recinto, como una aseguradora universal. En este supuesto la intervención de terceros que llevaron a cabo la agresión son los responsables de las lesiones, no el Ayuntamiento demandado. Según la demandada existía un Plan de Emergencia, una coordinación de los distintos Cuerpos y Seguridad del Estado, control de accesos, un Plan de autoprotección en el Recinto Ferial y Carpa, y todo lo determinado por la Junta Local de Seguridad.

Según se informa en el folio del expediente administrativo “el día 17 de septiembre de 2016 entro en servicio absolutamente toda la plantilla disponible de la policía local del ayuntamiento. El número de efectivos presentes en las fiestas esa noche superaba los 60 funcionarios, a los que hay que sumar una cantidad similar de Guardia Civil y la ayuda de las unidades caninas de las vecinas localidades de las rozas y Villanueva del Pardillo, así como los controles periféricos de las policías locales de Bobadilla, por suelos las rozas y agrupación de tráfico. El dispositivo específico de control de accesos al recinto ferial en ningún momento bajo de los 15 funcionarios y los momentos álgidos de acceso contaba de hasta tres cordones policiales: vehículos, personal uniformado y personal de paisano con unidad. Se cacharon e identificaron centenares de personas y se realizaron decenas de actos de intervención, principalmente, pequeñas cantidades de droga. El ayuntamiento dispone un servicio de intercambio de botellas de vidrio en los accesos, inmediatamente anterior a los controles policiales, y se nos ha informado que se recogieron más de 10.000 kilos de vidrio; y la información que facilitan los servicios de recogida de residuos es de que es una mínima cantidad de botellas de vidrio las que se recogen por la mañana, una vez cerrado el recinto. No obstante, el cálculo aproximado del público en el recinto ferial los días principales de festejos como es el propio día 17 de septiembre, varía entre los 15 y las 20.000 personas.

Por lo tanto, no se observa una conducta negligente de la Administración demandada. Se adoptaron medidas de seguridad. La pelea, que se produjo en las inmediaciones de la zona destinada a las atracciones, fue un hecho imposible de prever. Era una celebración multitudinaria con miles de personas participando, lo que dificulta un control de cada uno de los participantes, también la zona en la que se produjo la agresión dificulta la evitación de la misma.

En consecuencia, cumple la desestimación del presente recurso contencioso administrativo.



**CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la LJCA no procede la imposición de costas al tratarse de una cuestión interpretativa compleja.

### FALLO

I.- Que DESESTIMO el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto contra el acuerdo de la Junta de Gobierno Local de Majadahonda de 12 de Julio de 2019 que desestimó nuestra reclamación de responsabilidad patrimonial por las lesiones y secuelas sufridas por D. [REDACTED] en las fiestas patronales de la ciudad el 17 de Septiembre de 2016, cuando fue agredido por un grupo de jóvenes dentro del recinto ferial municipal y en consecuencia, declaro ajustada a derecho la resolución impugnada.

II.- Sin expresa imposición de costas a la parte recurrente.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Así lo acuerda, manda y firma el el/la Ilmo/a Sr/a. D./Dña. FRANCISCO PLEITE GUADAMILLAS Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 32 de los de Madrid.

EL MAGISTRADO JUEZ

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por FRANCISCO PLEITE GUADAMILLAS